

llamar graves en su mayor parte, cuando uno de ellos solamente habría importado la pena de dos años y los demás mucho menos; por manera que, siguiendo el criterio que nos da la ley, que es el de considerar graves los delitos cuyo conocimiento corresponde á los jueces de lo Criminal, ninguno de los imputados á los Redactores de «EL HIJO DEL AHUIZOTE» ha podido tener el carácter de gravedad.

Así pues, para que hubiera podido imponerse la agravación de la pena, consistente en la privación de leer y escribir, habría sido necesario, no que se tratara de una pena judicial propiamente dicha, sino de una corrección disciplinaria, de orden administrativo y de régimen interior de las prisiones, que no corresponde ciertamente á la autoridad judicial.

En efecto, el art. 95 del Código Penal enumera dicha privación entre las agravaciones de las penas; pero no dice que sea la autoridad judicial quien deba imponerla. Resulta, al contrario, del art. 134 del mismo Código, que la facultad de imponer las agravaciones corresponde á la autoridad administrativa y como medida *disciplinaria, en razón de la conducta que los presos observan en los establecimientos penales*, pues que por excepción ese artículo confiere tal facultad á quien impone la pena propiamente dicha, y la excepción confirma la regla, como puede verse de los siguientes términos del precepto citado: «La incomunicación absoluta (una de las agravaciones enumeradas en el art. 95) no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días, ni exceder de cuatro meses. Lo prevenido en este artículo *no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria*, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.»

Y es claro, la pena se impone por el delito que se juzga; la agravación se establece para cuando el sentenciado observe mala conducta dentro de la prisión, pues como dice el Sr. Martínez de Castro en la expo-

sición de motivos, la pena de prisión conduce á la enmienda, con tal de que á los presos «*se les impongan ciertas privaciones ó se les concedan ciertas gracias, según sea buena ó mala la conducta que observen al estar cumpliendo su condena.*» Ahora bien, el cuidado de esa conducta, ni está confiada á los jueces, ni podía estarlo, y la ley lo encarga á la autoridad administrativa: á la Junta de Vigilancia de Cárceles.

Si el autor de la sentencia que nos ocupa, hubiera sabido que, para que una autoridad pueda hacer aquello á que está facultada, es necesario tener un criterio templado en la observación y el estudio, tal vez no hubiera dictado una condenación de no leer y escribir, haciendo tan mal uso del art. 213.

Y si el mismo autor de la sentencia hubiera sabido que hay una Junta de Vigilancia de Cárceles y un Reglamento de la misma, habría tal vez leído lo siguiente y se habría abstenido de obrar como lo hizo: «Art. 6.—Son obligaciones de la Junta: I . . . imponer tanto á los empleados, como á los presos, los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores, con sujeción á lo dispuesto en el art. 42 frac. I de este Reglamento.»—«Art. 7.—Las facultades que la Junta ejercerá por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, serán las siguientes: III.—Determinar los cargos que se hagan á los presos por faltas disciplinarias, cuando el castigo que deba imponérselos sea el de incomunicación por más de 24 horas y menos de ocho días, ó cualesquiera de las enumeradas en las fracciones II á V del art. 95 del Código Penal y en el Reglamento de Cárceles.—Al imponer estas penas, se tendrá presente lo dispuesto en los arts. 96, 127 y 131 á 136 del mismo Código y las disposiciones relativas del Reglamento de Cárceles.»

¡¡¡Y precisamente la privación de leer y escribir es la frac. II del art. 95 del Código Penal!!!

La sentencia que comentamos, no puede ser otra cosa que un producto del medio político en que los funcionarios pueden obtener, sin instrucción alguna, diplomas de sabiduría y de pericia oficial.